



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



Comisión Federal para la Protección
Central Riesgos Sanitarios

En la Ciudad de México, a **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, se constituye este **Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Sexagésima Quinta**, misma que conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre los recursos de revisión que a continuación se enlistan:

A) Análisis y aprobación del **ALEGATOS DE INEXISTENCIA del Recurso RRA 9081/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1. 1215100411719	<p>En fecha 21 de mayo de 2019 se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud folio 1215100411719, la cual refiere:</p> <p>"... Trámite legal para obtener la autorización sanitaria para producir aceite de CBD y comercializarlo..." (Sic)</p> <p>Otros datos para facilitar su localización</p> <p>"...Cuál es el trámite legal con base en el que se desarrolla el procedimiento administrativo para la obtención de las licencias y/o permisos y/o autorizaciones requeridas para producir y comercializar productos con</p>	<p>SE CONFIRMA OIC, SG Y UDT</p>

5



2019

ESHLAND ZAPATA



SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris
COMISIONES FUNDADORAS PARA LA PROMOCION
DE LA SALUD Y BIENESTAR

aceite de cannabidiol (CBD) y sus derivados ... " (Sic)

En fecha 2 julio se cargó en la plataforma la respuesta mediante oficio CAS/2/OR/6627/2019 suscrita por la Comisión de Autorización Sanitaria, de la cual se colige la inexistencia de la información.

El 08 de agosto esta Unidad de Transparencia fue notificada, a través del sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el Recurso de Revisión **RRA 9081/19** en la ponencia de la comisionada **Josefina Román Vergara** del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso que se admite a trámite y deriva de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número **121510041719**, con relación a:

ACTO RECURRIDO: "...La resolución que se recurre afirma que la información solicitada es inexistente. No obstante, en un artículo del periodista León A. Martínez, publicado por el periódico El Economista, el 26 de noviembre de 2018, afirma que la COFEPRIS aprobó las solicitudes para 38 productos con base en el aceite de cáñamo, sustancia que contiene el cannabidiol (CBD), compuesto del grupo de las cannabinoides. En tal artículo se afirma que Aceites Orgánicos de América fue autorizado a comercializar el suplemento alimenticio Real Scientific Hemp Oil-X Oil5, con base en cannabidiol. De consumo por vía oral, el aceite, según consta en el sitio online de la empresa Hemp Meds, se obtiene de cultivos en Europa libres de pesticidas y sin alteraciones genéticas. Se comercializa por 6,500 pesos en la presentación de 236ml. Cofepris aprobó a la empresa Med Mex la venta de los productos CBD Softgels, en presentaciones de 10mg y 25mg, y del CBD Tincture, en presentaciones de 250mg, 500mg y 1000mg. El CBD Softgels son cápsulas blandas de cannabidiol, que se venden en frascos conteniendo 30 o 60 grageas. El CBD Tincture es la presentación en gotas, para ser administradas por vía sublingual. CBD Science podrá comercializar aceite y cápsulas de cannabidiol a granel, bajo las concentraciones para el aceite de 33.33 mg/ml, 16.67 mg/ml y 8.33 mg/ml; las cápsulas deberán tener un

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature



2019

EMILIANO ZAMATA

CPII

La Secretaría de Salud, a través de la Unidad de Transparencia, garantiza el acceso a la información pública de los datos que se generan en el ejercicio de sus funciones.



	<p>contenido de CBD de 26 mg por cada una. La solicitud aprobada a la empresa Endo Natura comprende la venta de cápsulas de CBD en tres concentraciones distintas: 20 mg, 35mg y 50mg por cada cápsula. A la empresa de mexicana de capital mexicano CBD Life, el regulador sanitario le aprobó la comercialización de 14 productos de cannabidiol en seis presentaciones distintas. Primero están las cápsulas de CBD en concentraciones de 5mg, 15mg y 25 mg en presentaciones de 15 y 30 cápsulas para cada una. En segundo lugar, se aprobó la venta de cannabidiol para consumo en forma de gomitas saborizadas, con empacado de 15 y 30 piezas. Por último, la tintura o gotas de CBD en concentraciones de 50mg, 125mg, 250mg y 500mg por frasco. En relación con lo anterior, cuál fue el trámite administrativo al que se sometieron tales empresas mercantiles para obtener las autorizaciones sanitarias correspondientes..." (Sic).</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración los alegatos de inexistencia.</p>	
--	---	--

B) Análisis y aprobación del ALEGATOS DE INEXISTENCIA del Recurso RRA 9085/19 de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
2. 1215100443519	<p>En fecha 29 de mayo de 2019 se recibió en el en el sistema de solicitudes de información la solicitud folio 1215100443519, la cual refiere:</p> <p>"...Cuál es el medicamento de Referencia para Tacrolimus unguento 0.03 y 0.1 y la información contenida en la ficha técnica del medicamento de</p>	<p>SE CONFIRMA OIC, SC Y UDT</p>

2019



EMILIANO ZAPATA



	<p>referencia solicitado..." (Sic)</p> <p>En fecha 09 de julio se dio respuesta mediante oficio CAS/DEAPE/5773/2019.</p> <p>En fecha 05 de agosto esta Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el Recurso de Revisión RRA 9085/19 en la ponencia de la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso que se admite a trámite y deriva de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 1215100443519, con relación a:</p> <p>ACTO RECURRIDO: "...1. La respuesta no es satisfactoria dado que en ningún momento la consulta fue dirigida a saber qué tipo de prueba de intercambiabilidad le corresponde al medicamento. 2. Se solicita nuevamente se proporcione la información para prescribir en la que se deberá de basar para comparar la información respecto de otros medicamentos genéricos autorizados?..." (Sic).</p> <p>En ese sentido, se somete a su aprobación los alegatos.</p>	
--	--	--

C) Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA Y CONSULTA DIRECTA del Recurso RRA 3845/19
de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
3. 1215100190419	El 1 de marzo fue notificada la solicitud de acceso a la información pública: DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: "LAS	

2019

EMILIANO ZAPATA



	<p>SOLICITUDES PRESENTADAS Y CONCEDIDAS POR COFEPRIS DE ENERO DE 2019 A FEBRERO DE 2019. OMITIENDO DATOS PERSONALES. PARA OBTENER PERMISO U AUTORIZACIÓN PARA SEMBRAR, CULTIVAR, COSECHAR, PREPARAR, ACONDICIONAR, POSEER, TRANSPORTAR, EMPLEAR, USAR, PREPARAR, MANIPULAR, ALMACENAR, MEZLAR, ENVASAR, TRATAR Y EN GENERAL LLEVAR ACABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA OBTENCIÓN PARA EL AUTOCULTIVO DE CANNABIS SATIVA, INDICA Y AMERICANA O MARIGUANA, SU RESINA, PREPARADOS Y SEMILLAS (Y DEL PSICOTRÓPICO THC (TETRAHIDROCANNABINOL, Y SUS ISÓMEROS: 6A (10A), 6A (7), 7, 8, 9, 10, 9 (11), ASÍ COMO SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS); CON EL FIN DE REALIZAR UN CONSUMO PERSONAL DIRECTO LÚDICO U RECREATIVO..." (Sic)</p> <p>En fecha 08 de abril de 2019, este sujeto obligado no pudo realizar la carga de la respuesta, por lo que el particular interpuso el recurso de revisión, al cual le recayó el número de expediente 3845/19</p> <p>ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...1. No dar trámite a la solicitud de información pública solicitada. 2. Por no dar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública solicitada..." (Sic), se adjunta el escrito notificado para pronta referencia.</p> <p>En fecha 29 de marzo, mediante oficio CAS/2/OR/2639/2019 se da atención a la solicitud, misma que fue cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal como se advierte</p>	<p>EN CONTRA OIC (2)</p> <p>SE CONFIRMA SG Y UDT</p>
--	--	---

Handwritten signature

Handwritten mark





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris
Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Sistema de Solicitudes de Información
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Acceso a Enlace

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Detalle de la solicitud número: 1215100190419

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 1215100190419 dirigida a la Unidad de enlace de COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS el día 01/03/2019 nos permitimos hacer de su conocimiento que

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se adjunta la información solicitada

DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE EL ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN RESPUESTA A SU SOLICITUD EN EL ARCHIVO ADJUNTO GRACIAS EDO

Archivo: 1215100190419_005E.pdf

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 09/05/2019 12:13:02

Si usted solicitó datos personales se adjunta a la presente la ficha de pago correspondiente a la modalidad de entrega/reproducción elegida con costo

En ese sentido, el INAI emitió su resolución, la cual en su parte medular señala:

“... **PRIMERO**, Con fundamento en el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORDENA** a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, del requerimiento del peticionario y que el resultado de dicha búsqueda sea sometida a su elaboración en versión pública, por medio del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento que estipula la ley de la materia, asimismo, que la nueva manifestación sea dada a conocer al recurrente a través del medio que éste señale, dada la instancia en la que se encuentra el medio de impugnación...” (Sic)

Por tal motivo en la presente sesión de Comité se somete a su consideración el

hh

2019



ESTILIANO ZAPATA

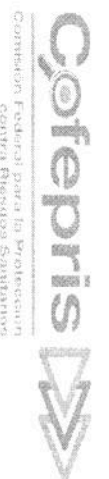
[Handwritten signature]

EDT



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

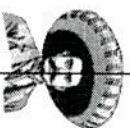


CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA Y CONSULTA DIRECTA.

D) Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA del Recurso RRA 4068/19 de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
4. 1215100130919	<p>El 13 de febrero de 2019 se recibió la solicitud:</p> <p>Descripción de la Solicitud: "... Solicito a esta institución copia fotostática simple de los siguientes números de registros sanitarios: 309M2008 211M2005 112M2011 205M2001 526M2003 204M2009 290M2005 54803 207M2001 616M2003 86126 346M2005 257M2002 271M2001 046M2004 002M87 427M2005 273M2005 282M2001 091M2004 211M92 533M2005 384M2008 476M2001 122M2004 274M97 225M2008 27954 491M2001 349M2004 228M2001 158M2009 239M94 520M2001 178M2002 236M2001 134M2006 350M97 480M2002 136M2005 308M2004 089M2007 042M99 016M2002 501M2005 576M2004 276M2007 020M2001 121M2002 519M2005..." (Sic).</p> <p>En ese sentido, este sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio CAS/DEAPE/2500/2019, mediante el cual se pone a disposición la información en Consulta Directa.</p> <p>El particular inconforme, interpone recurso de revisión el 12 de abril, cuyo expediente recayó en el número 4068/19:</p>	<p>SE CONFIRMA</p> <p>OIC, SG y UDT</p>

2019



EMILIANO ZAPATA

EDT



ACTO RECURRIDO: "... No estoy conforme con la respuesta que se nos da ya que desde un inicio la consulta fue que por medio de pago se nos entregara copia fotostática de los documentos. Es importante mencionar que es la primera vez que se tiene que hacer una consulta DIRECTA y nos muestren el expediente en físico y si es de nuestro interés podemos solicitar copia fotostática. Solicito a la COFEPRIS, me haga saber los datos correctos de extensión y persona con la que se tiene que tratar este tema. Ya que nos hemos tratado de comunicar vía teléfono a la extensión que mencionan y no contestan, también van varias veces que nos presentamos directo en CAS y no hay personal que nos atienda..." (Sic).

El 03 de mayo de 2019 mediante oficio CAS/DEAPE/4681/2019, se rinden las manifestaciones y alegatos.

Sin embargo, el Pleno del INAI estimó pertinente resolver en el siguiente sentido:

"...**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 156, fracción VIII y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución..." (Sic)

INSTRUCCIONES: "... En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y se le **instruye** a efecto de que:

- Por conducto de su Comité de Transparencia, emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada precise la información susceptible de clasificación, siguiendo lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris
Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

	<p>➤ De la misma manera, deberá informar las medidas que se adoptarán para la consulta directa de la información solicitada y explicar a la hoy recurrente. De manera clara, las razones por las cuales no es posible atender a la modalidad de entrega elegida..." (Sic)</p> <p>En ese sentido, se somete a la aprobación del comité el CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA</p>	
--	--	--

E) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA del Recurso RRA 4070/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:


NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
5.. 1215100131019	<p>El 13 de febrero de 2019, se recibe la solicitud:</p> <p>Descripción de la Solicitud: "... Solicito a esta institución copia fotostática simple de los siguientes números de registros sanitarios: 410M2001 86178 476M2004 314M2001 226M2013 441M2001 045M88 383M2004 069M2007 279M2018 61441 667M2004 243M2000 168M2009 293M2018 74246 682M2004 026M2011 038M2010 308M2018 444M2002 182M2004 0105M81 071M2010 331M2018 363M2003 203M2004 044M2011 250M2011 232M2008 57015 485M2004 021M2013 187M2012 341M2018 59312 234M2004 030M2013 223M2012 348M2018 62357 259M2004 342M2018 280M2012 342M2018 71455 266M2004 365M2018 187M2013 367M2018..." (Sic).</p> <p>El 07 de marzo de 2019 se carga la respuesta mediante oficio CAS/2551/2019, mediante el cual pone a disposición la información requerida en la modalidad de Consulta Directa, sin embargo el particular recurre la respuesta en fecha 12 de</p>	<p>EN CONTRA OIC (2)</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

2019



ESTELIANO ZAPATA

UDI

[Faint background text]



SECRETARÍA DE SALUD

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

abril de 2019, admitido con el número de expediente 4070/19, cuyo acto recurrido refiere:

Acto Recurrido: "... No estoy conforme con la respuesta que se nos da ya que desde un inicio la consulta fue que por medio de pago se nos entregara copia fotostática de los documentos. Es importante mencionar que es la primera vez que se tiene que hacer una consulta DIRECTA y nos muestren el expediente en físico y si es de nuestro interés podemos solicitar copia fotostática. Solicito a la COFEPRIS, me haga saber los datos correctos de extensión y persona con la que se tiene que tratar este tema. Ya que nos hemos tratado de comunicar vía teléfono a la extensión que mencionan y no contestan, también van varias veces que nos presentamos directo en CAS y no hay personal que nos atienda..." (Sic).

En fecha 10 de mayo de 2019, mediante oficio CAS/4727/2019 se emiten las manifestaciones y alegatos, confirmando la Consulta Directa.

Por lo que mediante resolución el Pleno del INAI **RESUELVE:**

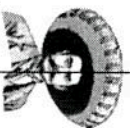
"...**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución..." (Sic)

"...**CUARTA.** Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el ente recurrido, para que por medio del Comité de Transparencia, emita la resolución en la que se precise el tipo de información a proteger y las medidas que se adoptarán para la consulta directa de la información solicitada, de conformidad con los

**SE CONFIRMA
SG Y
UDI**

Handwritten signature

Handwritten signature



2019

ESTILAN ZAVATA

UDI



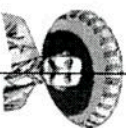
	<p>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y explique a la particular, de manera clara. Las razones por las cuales no es posible atender a la modalidad de entrega elegida.</p> <p>El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información: en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones..." (Sic)</p> <p>En ese sentido, se somete a su aprobación el CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA.</p>	
--	---	--

F) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL** del Recurso RRA 0189/19 de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio:

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
6. 1215100944418	<p>El 7 de noviembre de 2018 se recibió la solicitud de acceso a la información:</p> <p>"Respecto al Oficio No. SOO/143/2018, fechado el pasado 30 de octubre, mediante el cual se expiden los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA, solicito sea tan amable de proporcionar la siguiente información y aclarar las siguientes cuestiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Favor de proporcionar en archivo electrónico, formato pdf., el Oficio Número 4.1605/2018 signado por el Consejero Adjunto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Favor de proporcionar en archivo electrónico, formato pdf., el Oficio 	<p>EN CONTRA OIC (2)</p> <p>SE CONFIRMA</p> <p>SG y UDT</p>

[Handwritten signature]

2



2019

EMILIANO ZAPATA



SECRETARÍA DE SALUD

Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Cofepris

Numero OAG-AG-2914-2018 signado por el Abogado general de la Secretaría de Salud.

3. Referente al Artículo 1 Inciso II, favor de especificar de forma más amplia a que se refiere el término "usos Industriales" y en general, cualquier información que ayude a la mejor comprensión del término empleado, sus alcances y aplicaciones (adicional a lo ya referido en el Inciso X del Artículo 2).

4. Respecto al Artículo 7, favor de especificar cuáles son los requisitos mínimos a cubrir para registrarse en el Inventario Nacional de Investigación en Materia de Cannabis, así como cualquier información adicional sobre el tema que resulte de utilidad para facilitar y dar celeridad al registro. Asimismo, en caso de existir restricciones para realizar el registro, favor de indicar cuáles son y cuál es su fundamento.

5. Respecto a la obtención de materias primas, en específico, semillas (Art.24) ¿Estas únicamente podrán ser de importación? ¿Existe un listado de proveedores autorizados 8de ser el caso, favor de proporcionar la información)? ¿Existen limitantes sobre el tipo de variedades que podrán obtenerse (favor de mencionar cuáles serán, indicando nombre de la variedad, científico y vulgar)? ¿Existen variedades previamente aprobadas que podrán obtenerse (favor de mencionar cuáles serán, indicando nombre de la variedad, científico y vulgar)?

6. Cuáles son las NOM que serán aplicables a los procesos relacionados con los Lineamiento (indicar por favor todas las que resulten aplicables señalando a que parte del proceso o a que actividad en específico deberán observarse), y, en caso de no estar definidos por completo, ¿quién o quiénes serán los responsables de su elaboración?... "(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: Entrega por Internet en la PNT

En fecha 07 de enero de 2019 se notificó la respuesta, sin embargo no se adjuntó

Handwritten signature



2019

EMILIANO ZAPATA

UPT



el archivo, tal es así que el particular presento recurso de revisión en fecha 09 de enero de 2019, el cual recayó en el número de expediente 0189/19, cuyo acto recurrido refiere:

"LA RESPUESTA INDICA ABRIL EL ARCHIVO ADJUNTO, SIN EMBARGO CLARAMENTE SE APRECIA LA LEYENDA "SIN ARCHIVO ADJUNTO" (sic)

En ese sentido, toda vez que por las cargas de trabajo no se rindieron alegatos, el Pleno resolvió en el siguiente sentido:

"...**PRIMERO.** Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

"...**INTRUCCIONES:** Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a efecto de que proporcione al particular el oficio que no adjuntó a su respuesta emitida el siete de enero del dos mil dieciocho en un formato accesible..." (Sic)

Por lo antes expuesto, se somete a consideración la respuesta que da cumplimiento en la clasificación de **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL**

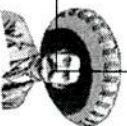
Handwritten signature

Handwritten mark

Comentarios emitidos por Secretaría General

CDT

2019



EMILIANO ZAPATA



SALUD
SECRETARIA DE SALUD



Nota (1).- Respecto al testado de las versiones públicas, es necesario verificar con la unidad administrativa experta en el tema, que los datos confidenciales que contienen los documentos (secretos industriales y datos personales) sean realmente testados conforme a los criterios establecidos; esto con fundamento en el art. 100 último párrafo de la LGTAIP, así como el art. 97 tercer párrafo de la LFTAIP: "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información".

Nota (2).- Conforme al Art. Artículo 65 fracción II de la LFTAIP que a la letra dice: "Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información, y no así a la calidad de la misma.

Es menester señalar que la información remitida a esta Secretaría General, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 97 Párrafo Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley".

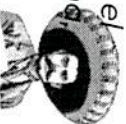
Comentarios emitidos por Órgano Interno de Control

Se confirma la clasificación de los siguiente recursos de revisión **RAA 9081/19 Solicitud 1215100411719, RAA 9085/19 Solicitud 1215100443519 y RAA 4068/19**

Solicitud 1215100130919.

Por lo que corresponde a los recursos **RAA 3845/19 Solicitud 1215100190419, RAA 4070/19 Solicitud 1215100131019 y RAA 0189/19 Solicitud 1215100944418**, se vota en contra, en virtud de que se incumplió con lo establecido en el artículo 157 LFTAIP, por lo que se exhorta a las Unidades Administrativa a dar cumplimiento en tiempo y forma para no incurrir en lo previsto en el artículo 186 fracción III de la Ley en la materia.

COMENTARIO:



2019

EMILIANO ZAVILA



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Es importante mencionar, que el voto emitido por este miembro integrante del Comité de Transparencia corresponde a la **Clasificación de la información**, más no a la calidad de la misma, esto con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP; 100 último párrafo y 97 tercer párrafo de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información”

Artículo 65 fracción II de la LFTAIP

***“Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”.**

Cabe precisar que la información remitida a este Órgano Interno de Control, es responsabilidad de la Institución (COFEPRIS) y de sus Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 97 Párrafo Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice “Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley”

De igual manera, se conmina a las Unidades Administrativas a salvaguardar la información clasificada como Confidencial a través del respectivo estado de Versiones Publicas conforme lo prevé el artículo 113 de la LFTAIP, que a la letra dice:

Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad correspondan a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**



2019

EMILIANO ZAPATA



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Comentarios emitidos por Unidad de Transparencia

Asimismo, se hace la aclaración que respecto al estado de la información de las versiones públicas, corresponde a la unidad administrativa experta en el tema, que los datos confidenciales ya sean (secretos industriales y/o datos personales) sean realmente testados conforme a los artículos y criterios establecidos por el INAI, lo anterior con fundamento en el art. 100 último párrafo de la LGTAIP, así como el art. 97 tercer párrafo de la LFTAIIP: "Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información".

Lo anterior, de conformidad con el artículo 65 fracción II de la LFTAIIP que a la letra dice: "Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información, y no así a la calidad de la misma.

Del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular, aunado a ello los peticionarios pueden consultar las solicitudes citadas en los recuadros anteriores en la siguiente liga <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>, para acceder a dicha información es necesario seleccionar en el recuadro de dependencia, a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el número de solicitud asignado en el recuadro correspondiente.

En ese orden de ideas, este Comité de transparencia ha llegado a los siguientes acuerdos:



2019

EMILIANO ZAPATA



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Cofepris
Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

CT/COFEPRIS-INEXISTENCIA-RAA-9081/19-190816: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con que la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal competente de dar atención al recurso de revisión citado en el inciso **A) INEXISTENCIA DE ALEGATOS RRA 9081/19** de la presente acta, **recurso que deriva de la solicitud número 1215100411719**, en ese sentido **la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, no se encontró la expresión documental que contenga la información solicitada por lo que declara la INEXISTENCIA**, derivado de lo cual este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-INEXISTENCIA-RAA-9085/19-190816: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con que la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal competente de dar atención al recurso de revisión previsto en el inciso **B) INEXISTENCIA DE ALEGATOS RRA 9085/19** de la presente acta, **recurso que deriva de la solicitud número 1215100443519**, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, no se encontró la expresión documental que contenga la información solicitada por lo que declara la **INEXISTENCIA**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos en los artículos 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-VERPUB-CONSDIR-CUMPL-RAA3845/19-190816: Este Comité de Transparencia realizó el estudio del oficio con que se da respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal competente para dar cumplimiento al recurso de revisión citado en el inciso **C) Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA Y CONSULTA DIRECTA del Recurso RRA 3845/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100100419**, oficio en el cual se manifestó que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en los archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, localizó la expresión documental que contiene la información solicitada, misma que clasificó como información confidencial por lo que se realizó la **VERSIÓN PÚBLICA** y se puso a disposición en **CONSULTA DIRECTA** la información solicitada por el particular, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, por lo antes citado este comité no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable

2019



EXHILANO ZAPATA



SAIUUD

SECRETARÍA DE SALUD



clasificar la información de conformidad con el artículo 65 FRACC. II, 97,108, 113, 118, 119, 120, 128 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CONSDIR-CUMPL-RAA4068/19-190816: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis del oficio con que se da respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal competente para dar cabal cumplimiento al recurso de revisión citado en el inciso **D)** Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA del Recurso RRA 4068/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100130919**, en la presente acta, de lo que se desprende que la misma pudiera tener la información, razón por la cual y después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, localizó la expresión documental que contiene la información solicitada, misma que puso a disposición en **CONSULTA DIRECTA**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, por lo antes citado este comité no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 65 FRACC. II, 97 y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CONSDIR-CUMPL-RAA4070/19-190816: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis del oficio con que se da respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal competente y que la cual da atención al cumplimiento al recurso de revisión citado en el inciso **E)** Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA del Recurso RRA 4070/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 1215100131019, en la presente acta, en ese sentido y después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, la unidad administrativa localizó la expresión documental que contiene la información solicitada, misma que puso a disposición en **CONSULTA DIRECTA** la información solicitada por el particular, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido, por lo antes citado este comité no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 65 FRACC. II, 97 y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-INEXTPARC-CUMPL-RAA0189/19-190816: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis del oficio con el que la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal competente de dar atención a la solicitud de información citada en el inciso **F)** Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL del Recurso RRA 0189/19** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100944418**, y una vez

2019



EMILIANO ZAVATA



Se agotado el procedimiento establecido para los recursos, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, declaro la inexistencia parcial de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento correspondiente, por lo antes citado este comité no omite señalar que la Unidad Administrativa es la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo artículos 65 FRACC. II, 97, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo antes citado este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO- Derivados de los argumentos expresados en la presente acta, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 65 fracción II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 128 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inaoi.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide en un tanto, conservándose en la Unidad de Transparencia para consulta pública, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.



2019

EMILIANO ZAVATA



SALUD
SECRETARIA DE SALUD



Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Mtro. Mauricio Cazami Zavala, Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales y Suplente del Secretario General miembro del Comité de Transparencia de esta Comisión Federal; con fundamento en el oficio SG/458/2019 de fecha 16 de julio de 2019 emitido por el Mtro. Francisco Reyes Baños, Secretario General de COFEPRIS; Lic. Margarita Lilia Quijano Bencomo Titular del Área de Auditoría Interna y Suplente del Titular del órgano Interno de Control, en la COFEPRIS ante el Comité de Transparencia de conformidad con lo instruido en el Oficio OIC/059/2019 de fecha 30 de abril de 2019; y Lic. Jaime López Saldaña Subdirector Ejecutivo de lo Contencioso en la Coordinación General Jurídica y Consultiva y Titular de la Unidad de Transparencia y miembro del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

MTRO. MAURICIO CAZAMI ZAVALA

LIC. MARGARITA LILIA QUIJANO BENCOMO

LIC. JAIME LOPEZ SALDAÑA



2019

EMILIANO ZAVALA